



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3049-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2707-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2707-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ENERGIGAS S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA DE PLACA DE
 RODAJE C4P-949 Y SEMI REMOLQUE B1W-974
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PACASMAYO,
 DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : REPORTE PRELIMINAR y REPORTE FINAL DE
 EMERGENCIA AMBIENTAL
 ARCHIVO

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. 2018-I01-020281

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1898-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 26 de junio de 2016, la Oficina Desconcentrada de la Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, OD la Libertad) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2016) con la finalidad de supervisar la volcadura del camión cisterna de placa de rodaje C4P-949 y semi remolque B1W-974 de titularidad de Energigas S.A.C.² (en lo sucesivo, Energigas), ocurrida el 31 de mayo de 2015, a la altura del Km. 682 de la carretera Panamericana Norte, distrito y provincia de Pacasmayo, departamento de la Libertad (en lo sucesivo, el derrame). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 26 de junio de 2016³ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión N° 147-2018-OEFA/ODES LA LIBERTAD del 31 de mayo de 2018⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la OD la Libertad analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que Energigas incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2707-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de setiembre de 2018⁵, notificada al administrado el 27 de setiembre de 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargos las supuestas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 26 de octubre del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 1)⁷.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20506151547.
² Incidente reportado mediante denuncia ambiental con Código SINADA ODLL-0024-2015, contenida en las páginas 7 y 8 del archivo digitalizado denominado "Anexos", contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del expediente.
³ Páginas 1 a 6 del archivo digitalizado denominado "Anexos", contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del expediente.
⁴ Páginas 1 a 6 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 147-2018", contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del expediente.
⁵ Folios del 6 a 8 del expediente.
⁶ Folio 11 del expediente.
⁷ Escrito con Registro N° 2018-E01-088059. Folios del 12 al 18 del expediente.



5. Mediante Carta N° 3664-2018-OEFA/DFAI⁸ del 12 de noviembre del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1898-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, IFI).
6. El 27 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos al IFI¹⁰ (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 2).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica



⁸ Folio 25 del expediente.

⁹ Folios 20 a 24 del expediente.

¹⁰ Escrito con Registro N° 2018-E01-095959. Folios 26 a 34 del expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1 y 2: Energigas S.A.C. no presentó el Reporte Preliminar y el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la volcadura ocurrida el 31 de mayo de 2015.

a) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

10. Mediante denuncia ambiental con código SINADA ODLL-0024-2015 se comunicó al OEFA la volcadura de un camión cisterna de titularidad de la empresa Energigas S.A.C., ocurrido el 31 de mayo de 2015, a la altura del kilómetro 682 de la Carretera Panamericana Norte, distrito y provincia de Pacasmayo, departamento de la Libertad.
11. De acuerdo al Informe de Supervisión¹², la OD la Libertad señaló que Energigas no presentó al OEFA el Reporte Preliminar y el Reporte Final de la emergencia ambiental que habría ocurrido el 31 de mayo de 2015¹³, de conformidad con el Artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 018-2013-OEFA/CD¹⁴ (en lo sucesivo, **RREA**), el administrado debía presentar el Reporte Preliminar y el Reporte Final de Emergencias ambientales en las siguientes fechas:

Tabla N° 1: Plazo de presentación de los reportes preliminar y final de emergencias ambientales

Reporte	Plazo establecido por la norma	Fecha máxima de presentación
Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales	24 horas luego de ocurrido el incidente	1 de junio de 2015
Reporte Final de Emergencias Ambientales	10 días hábiles luego de ocurrido el incidente	12 de junio de 2015

b) Análisis de los descargos

Energigas alegó que la volcadura del camión cisterna de placa de rodaje C4P-949 y semi remolque B1W-974 ocurrida el 31 de mayo de 2015 no ocasionó daño al ambiente, por lo que correspondería archivar el presente PAS.

13. Al respecto, el artículo 3° del RREA¹⁵ establece que se considera emergencia ambiental a todo evento súbito o imprevisible, producido por causas naturales, humanas o

¹² Páginas 3 y 4 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión 147-2018", contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del expediente.

¹³ Incidente reportado mediante denuncia ambiental con Código SINADA ODLL-0024-2015, contenida en las páginas 7 y 8 del archivo digitalizado denominado "Anexos", contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del expediente.

¹⁴ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 018-2013-OEFA/CD**

"Artículo 5.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.

b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento".

¹⁵ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 018-2013-OEFA/CD**

"Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

e



tecnológicas, que tenga incidencia en la actividad del administrado y que genere o pueda generar deterioro al ambiente.

- 14. Sobre el particular, mediante el fundamento jurídico 42 de la Resolución N° 166-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA) ha desarrollado dicho concepto, indicando que para la verificación de una emergencia ambiental se requiere comprobar que el evento conste de los siguientes elementos¹⁶: súbito e imprevisible; generado por causas naturales, humanas o tecnológicas; las causas incidan en las actividades del administrado; y, haya generado o pueda generar deterioro al ambiente.
- 15. La verificación de cada uno de los requisitos antes referidos se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Verificación de la existencia de una emergencia ambiental en el caso concreto

Requisitos	Cumplimiento de los requisitos en el caso concreto	Conclusión
1 Existencia de un evento súbito e imprevisible	La volcadura de un camión cisterna si bien constituye un riesgo típico ¹⁷ en el marco del desarrollo de la actividad de transporte de hidrocarburos, en el caso materia de análisis constituye un hecho súbito e imprevisible debido a que se trata de una volcadura producto del despiste accidental del vehículo ¹⁸ , es decir, el administrado no se encontraba en condiciones de prever su ocurrencia dado el carácter repentino del evento.	Se ha verificado que la volcadura del camión cisterna constituye un evento súbito e imprevisible.
2 Causas naturales, humanas o tecnológicas	Si bien se conoce que la causa directa de la volcadura fue el despiste accidental, de la revisión de la denuncia policial se advierte que no se precisó la causa del citado despiste ¹⁹ . Por otro lado, de la revisión de la documentación que obra en el expediente no se aprecia ningún medio probatorio que acredite que la causa despiste sea atribuible a causas naturales, humanas o tecnológicas.	No se cuenta con suficientes elementos de juicio que permitan determinar si el evento ocurrió por causas naturales, humanas o tecnológicas.
3 Las causas incidan en las actividades del administrado.	Energigas es una empresa titular de la actividad de transporte de hidrocarburos, que cuenta con el Registro de Hidrocarburos N° 105621-072-051013 ²⁰ ; sin embargo de la documentación obrante en el expediente no se ha acreditado que la volcadura haya ocurrido mientras el administrado ejecutaba el transporte de hidrocarburos.	No se puede determinar que la volcadura se haya producido durante la realización de las actividades de Energigas.



De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros".

¹⁶ **Fundamento 42 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 166-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**
 "De lo expuesto, se determina que para que un hecho sea considerado emergencia ambiental, debe contar con los siguientes supuestos:
 a) Súbito e imprevisible.
 b) Haya sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas.
 c) Las causas incidan en las actividades del administrado.
 d) Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente".

Fuente: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27905

¹⁷ De Trazegnies, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Tomo I. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima: 2001. Págs. 329 y 330.

¹⁸ Página 29 del archivo digitalizado denominado "Anexos", contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del expediente.

¹⁹ Página 29 del archivo digitalizado denominado "Anexos", contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del expediente.

²⁰ Páginas 35 y 36 del archivo digitalizado denominado "Anexos", contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del expediente.





Al respecto el administrado manifiesta que no se encontraba transportando hidrocarburos, lo cual se corrobora con la información registrada en el Informe de Supervisión en el que no se indica que se haya producido algún derrame o fuga de hidrocarburos como consecuencia de la volcadura.

En efecto, de la revisión de las fotografías que forman parte del Informe de Supervisión se advierte que ninguna de éstas muestran la existencia de una fuga o derrame de hidrocarburos, o la presencia de suelo o flora impregnada con hidrocarburos conforme se observa a continuación²¹:



Por tanto, no se cuentan con medios probatorios que sustenten que el vehículo haya estado transportando hidrocarburos al momento del accidente, por lo que no es posible afirmar que la volcadura haya tenido incidencia en las actividades del administrado en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos.

4	<p>Generación posible de deterioro al ambiente</p> <p>o de al</p>	<p>Del análisis de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que el vehículo de placa de rodaje C4P-949 y semi remolque B1W-974 se despistó, volcándose sobre una vivienda, generando perjuicios en dicha propiedad, como se aprecia en las siguientes fotografías²²:</p>	<p>No se ha verificado deterioro al medio ambiente.</p>
---	---	---	---



²¹ Página 9 del archivo digitalizado denominado "Anexos", contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del expediente.

²² Página 10 del archivo digitalizado denominado "Anexos", contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del expediente.

2



Por otro lado, si bien en la denuncia que se hizo respecto de este incidente se indicó que se habría dañado la vegetación colindante al predio, de las fotografías así como de la información consignada en el informe de supervisión no se identifica afectación alguna a la flora, debido a que no se ha determinado las especies y la extensión de la flora que presuntamente producto de la volcadura y tampoco de un eventual derrame conforme se señaló previamente:



En consecuencia, debido a que no existen en el expediente registros fotográficos u otros medios probatorios aportados por la OD la Libertad que acrediten la existencia de una afectación al medio





	ambiente, no se ha constatado de manera fehaciente que la volcadura del vehículo de placa de rodaje C4P-949 y semi remolque B1W-974 haya producido deterioro del medio ambiente.	
--	--	--

16. De acuerdo al análisis realizado en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, se ha verificado que no existe una afectación al medio ambiente que permita calificar el incidente ocurrido el 31 de mayo del 2015 como una emergencia ambiental. En consecuencia, de acuerdo a los artículos 4^o²³ y 5^o²⁴ del RREA, Energigas no estaba obligado a presentar el Reporte Preliminar y el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondientes a la volcadura del 31 de mayo del 2015.
17. En virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS25 (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Asimismo, en virtud del principio de verdad material previsto en el Numeral 11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
18. En tal sentido, en virtud de los principios de verdad material²⁶ y presunción de licitud²⁷, que rigen los procedimientos administrativos, y en tanto, no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, corresponde declarar el archivo del presente extremo del

²³ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 018-2013-OEFA/CD

"Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias"

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte".

²⁴ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 018-2013-OEFA/CD

"Artículo 5.- Plazos"

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.

b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento".

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

L



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2707-2018-OEFA/DFAI/PAS

PAS, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Energigas S.A.C.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Energigas S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/vvt